



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00976 00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA 372 CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS.

Inicialmente se pone de presente que si bien la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada al contestar la reforma a la demanda; se observa que el memorial de la demandante se recibió en el correo institucional del Juzgado a las 5:09 pm, es decir por fuera del horario establecido, del cual las partes tienen conocimiento es hasta las 5:00 pm¹; por ello, se entenderá recibido el escrito el día 8 de julio de 2021, siendo así extemporáneo frente al momento en el cual vencía el traslado del artículo 110 en concordancia con el 370 del CGP (archivo 26).

Siguiendo entonces con el respectivo trámite, integrada la Litis tanto por activa como por pasiva, vencido el término legal del que disponían para ejercer su derecho de defensa (demanda principal y reforma a la demanda), y atendiendo lo decidido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil -, que en providencia del 22 de julio de 2020 (cuaderno 7 apelación sentencia, archivo 1), si bien declaró la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, precisó que las pruebas practicadas conservarían plena eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

¹ **Recepción memoriales:** De lunes a viernes en horario de 8 a.m. a 5 p.m. en el correo: ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co. **RECUERDE** indicar en el asunto del correo electrónico, el radicado del proceso Ej: 2020-00001. Los memoriales que se reciban por fuera de éste horario, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

Así las cosas, y por ser procedente se cita a **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. (con aplicación de párrafo); para lo cual se fija como fecha el **JUEVES 2 de septiembre de 2021, a partir de las 10:00 AM a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS**, atendiendo a la manera como se ha venido laborando.

De conformidad con el artículo 372 ibídem, a dicha audiencia comparecerán las partes, demandante, ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR y BANCOLOMBIA S.A. antes Leasing Bancolombia (Liticonsorte necesario por activa); demandados RUBEN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ y LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR, y los respectivos apoderados judiciales de las partes. Es de anotar que la persona jurídica actuará por intermedio de su representante legal debidamente acreditado.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto, y tras la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Superior de Medellín (providencia del 22 de julio de 2020) frente a la admisión de la demanda y posterior reforma, no se propusieron excepciones previas.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte (si es del caso complementar los que ya fueron evacuados y que conservan su validez), determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Acorde con ello, y dado que al momento de presentarse reforma a la demanda, la parte demandante, Aldúver Vásquez Salazar, y la demandada, al contestar aquellas, hicieron solicitud de pruebas; de conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP, resulta procedente decretar desde ahora esas pruebas para que puedan ser practicadas en la audiencia programada.

Por lo tanto, se procede a su decreto, así:

PARTE DEMANDANTE:**ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR****-DOCUMENTALES:**

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la reforma a la demanda, discriminadas a folio 636 archivo 10 (continuación cuaderno principal).

BANCOLOMBIA S.A. (antes LEASING BANCOLOMBIA)

No solicitó pruebas. (ver archivo 17)

PARTE DEMANDADA:**-DOCUMENTALES:**

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la reforma a la demanda, discriminadas a folio 676 archivo 18 (continuación cuaderno principal).

-PRUEBA POR INFORME:

SE NIEGA la solicitud de oficiar a Bancolombia y a la Superintendencia Financiera, toda vez que no se verifica que la parte demandada haya agotado la exigencia consagrada en el artículo 173 del CGP, que señala que "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)".

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898ff963765896fb273720e478e91dc6b6a583b34e0a682bf31d9ef897a5a738

Documento generado en 16/07/2021 02:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>